

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.2730/2021

Sujeto Obligado:  
Secretaría de Desarrollo Urbano y  
Vivienda

Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del  
Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

## ¿Qué solicitó la parte recurrente?



"Remitir en versión pública la siguiente información

1.- Acuerdo por el que se aprueba la constitución del polígono de actuación mediante el sistema de actuación privada para el predio ubicado en calle Francisco J. Serrano No 80 Col. Santa Fe Cuajimalpa CP 05348

2.- Todos los certificados únicos de zonificación de uso del suelo que se hayan emitido en cualquier modalidad para el predio ubicado en calle Francisco J. Serrano No 80 Col. Santa Fe Cuajimalpa CP 05348

3.- Informar si el proyecto denominado Central PARK Santa Fe cuenta con estudio de impacto ambiental y de ser el caso remitir en su versión pública" (sic)

La parte recurrente se inconformó por la respuesta emitida por el Sujeto Obligado al estar incompleta.



¿Por qué se  
inconformó?

## ¿Qué resolvió el Pleno?



Modificar la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

**Consideraciones importantes:** Polígono de actuación, Certificados únicos de zonificación, Estudio de impacto ambiental.



## ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	8
1. Competencia	8
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
4. Síntesis de agravios	10
5. Estudio de agravios	11
<b>III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN</b>	18
<b>IV. RESUELVE</b>	19

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Instituto Nacional o INAI</b>	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Sujeto Obligado</b>	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2730/2021

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2730/2021

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE  
DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

**COMISIONADO PONENTE:**

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a veintitrés de febrero de dos mil veintidós<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2730/2021**, interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

1. El veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 090162621000314, la cual consistió en:

*“Remitir en versión pública la siguiente información*

*1.- Acuerdo por el que se aprueba la constitución del polígono de actuación mediante el sistema de actuación privada para el predio ubicado en calle Francisco J. Serrano No 80 Col. Santa Fe Cuajimalpa CP 05348*

*2.- Todos los certificados únicos de zonificación de uso del suelo que se hayan emitido en cualquier modalidad para el predio ubicado en calle Francisco J. Serrano No 80 Col. Santa Fe Cuajimalpa CP 05348*

*3.- Informar si el proyecto denominado Central PARK Santa Fe cuenta con estudio*

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.



elementos de identificación necesarios para asegurar que los documentos archivados mantengan su procedencia y orden original, resguardando los datos personales de interés y personalidad jurídica de quien tramitó la certificación. Asimismo, el contar con la descripción de los documentos de interés permite identificar aquellos que hayan prescrito en su vigencia administrativa.

Que de acuerdo con los artículos 9 fracción V y 44 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es atribución de la Secretaría del Medio Ambiente el evaluar las Manifestaciones de Impacto Ambiental y en su caso autorizar condicionalmente o negar la realización de proyectos, obras y actividades. Asimismo, el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental se inicia mediante la presentación del Estudio de Impacto Ambiental en sus diferentes modalidades ante la Secretaría del Medio Ambiente, y concluye con la resolución o dictamen que esta emita, por lo que se sugiere consultar con dicha autoridad

- A través de la Dirección de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano informó que respecto al punto número 1, señaló que derivado de la búsqueda realizada en los archivos de esa Dirección se localizó antecedente de una solicitud, de Constitución de Polígono de Actuación para los predios ubicados en las calles Santa Fe número 483 y Francisco J. Serrano número 80 Colonia Santa Fe Cuajimalpa, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, registrada con número de folio 65228-61MALI16, la cual no fue resuelta como procedente, por lo cual no es posible enviar lo solicitado, toda vez que no cuenta con un Acuerdo por el que se apruebe de la Constitución de Polígono de Actuación.

Que en cuanto a los Certificados Únicos de Zonificación de Uso de Suelo, referidos en el punto número 2 la solicitud de mérito se remitió a la Dirección de Registro de los Planes, y Programas adscrita a la Dirección General de Ordenamiento Urbano por ser el área competente para informar del caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 23 de marzo de 2017.

Que por cuanto hace al requerimiento número 3 se sugiere remitir la solicitud a la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, por ser la autoridad competente a través de la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental, de conformidad con las atribuciones conferidas en el artículo 184 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

**3.** El diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó recurso de revisión, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, al manifestar de forma medular:

*“En el oficio número SEDUVI/DGOU/DRPP/3323/2021, mismo que fue emitido por el Director del Registro de Planes y Programas de la SEDUVI en fecha 02 de diciembre del presente año, refiere lo siguiente:*

*“(..) de acuerdo a los datos por usted proporcionados, no es factible localizar los documentos de interés, ya que la captura de la información sobre los Certificados de Usos del Suelo se realiza por el número de folio; EL DOMICILIO DEL PREDIO O INMUEBLE ASENTADOS EN LOS MISMOS (...)”*

*Dicho lo anterior, están negando el acceso a dichos certificados ya que se les proporciono el domicilio de interés, sumándole que dicha Secretaría tiene un sistema de INFORMACIÓN GEOGRAFICA, misma que desglosa cada uno de los predios ubicados en la CDMX y arroja de igual forma. una cuenta catastral al localizar el predio de interés.*

*Dicho lo anterior, es imposible que no se hay localizado la información solicitada cuando tienen REPITO una base de datos sumamente grande y de fácil acceso.”  
(sic)*

**4.** Por acuerdo de diez de enero, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico INFOMEX.

**5.** A través de la Plataforma Nacional de Transparencia el quince de febrero, el Sujeto Obligado remitió sus manifestaciones a manera de alegatos por oficio número SEDUVI/GDAJ/CSJT/UT/0403/2022 y anexos que lo acompañan, por los cuales defendió la legalidad de su respuesta.

**6.** Por acuerdo de dieciocho de febrero, el Comisionado Ponente, señaló que toda vez que se encontraba transcurriendo el plazo para emitir resolución, se determinó la ampliación por diez días más, por lo que con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de

Transparencia, y

## II. CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos de Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido, el cual fue notificado el nueve de diciembre de dos mil veintiuno, según se observa de las constancias del sistema electrónico INFOMEX; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.



Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**<sup>3</sup>

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el nueve de diciembre de dos mil veintiuno, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del diez de diciembre del mismo año al dieciocho de enero, por lo que al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el día diecisiete de diciembre, es decir, al sexto día del inicio del plazo aludido, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>4</sup>.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se observó que el Sujeto Obligado, al momento de rendir sus manifestaciones a manera de alegatos no hizo valer causal de improcedencia y sobreseimiento

---

<sup>3</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

<sup>4</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

alguna; ni tampoco este organismo advirtió la actualización de las mismas, por lo que se procede al estudio de la solicitud y la respuesta impugnada.

**CUARTO. Síntesis de agravios de la parte Recurrente.** De la revisión dada al formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*” de la Plataforma Nacional de Transparencia, se advirtió que la parte recurrente se inconformó sobre la atención dada al requerimiento 2 de la solicitud, pues negó el acceso a los certificados de uso de suelo al indicar que no era posible su búsqueda únicamente con el domicilio proporcionado. **Único Agravio.**

Sin que de lo anterior, se advirtiera agravio alguno respecto a la atención dada por el Sujeto Obligado a los requerimientos **1** y **3** de la solicitud, consistentes en: *1.- Acuerdo por el que se aprueba la constitución del polígono de actuación mediante el sistema de actuación privada para el predio ubicado en calle Francisco J. Serrano No 80 Col. Santa Fe Cuajimalpa CP 05348, 3.-Informar si el proyecto denominado Central PARK Santa Fe cuenta con estudio de impacto ambiental y de ser el caso remitir en su versión pública.” (sic), entendiéndose como **consentidos tácitamente**, por lo que este Órgano Colegiado determina que dichos actos quedan fuera del estudio de la presente controversia.*

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE<sup>5</sup>, y CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO<sup>6</sup>.**

---

<sup>5</sup> **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

<sup>6</sup> **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

**QUINTO. Estudio del Agravio.** Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, entraremos al estudio de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en los siguientes términos:

En primer lugar necesitamos retomar el requerimiento planteado por la parte recurrente y del cual se agravó, consistente en:

*“2.-Todos los certificados únicos de zonificación de uso del suelo que se hayan emitido en cualquier modalidad para el predio ubicado en calle Francisco J. Serrano No 80 Col. Santa Fe Cuajimalpa CP 05348.” (sic)*

A lo cual el Sujeto Obligado informó a través de su Dirección de Registro de Planes y Programas que no es factible localizar los documentos de interés ya que la captura de información sobre los Certificados de Uso de Suelo se realiza por el número de folio, el domicilio de los predios o inmuebles asentados en los mismos y se organiza por el número de identificación irrepetible y progresivo del año correspondiente, tal y como lo establece el artículo 50 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Ello derivado de los principios y bases para la organización, conservación, preservación, acceso y administración de los archivos establecidos en la Ley de Archivos de la Ciudad de México, específicamente como lo señala el artículo 12 fracción VI, de la citada Ley; ya que se debe contar con elementos de identificación necesarios para asegurar que los documentos archivados mantengan su procedencia y orden original, resguardando los datos personales de interés y personalidad jurídica de quien tramitó la certificación. Asimismo, el

contar con la descripción de los documentos de interés permite identificar aquellos que hayan prescrito en su vigencia administrativa.

En ese sentido, es dable señalar que de conformidad con los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el objeto de la Ley de Transparencia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido, la cual deberá ser proporcionada en el estado en que se encuentre en sus archivos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares**, tal y como lo señala el artículo 219 de la Ley de la materia.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones hayan generado y se encuentren en sus archivos, como se detenta, resguardando en todo momento la información que se encuentre restringida en cualquiera de sus modalidades, tanto **confidencial como reservada**.

Siendo estos dos supuestos únicos de restricción, por los cuales el Sujeto Obligado podría señalar la imposibilidad de la entrega de la información, no obstante como se advirtió de la respuesta impugnada, se limitó a referir que se encuentra imposibilitado a satisfacer la misma dado que en la captura de información sobre los Certificados de Uso de Suelo se realiza por el número de

folio, el domicilio de los predios o inmuebles asentados en los mismos y se organiza por el número de identificación irrepetible y progresivo del año correspondiente; **todo lo cual, constituye una negativa en la entrega de la misma.**

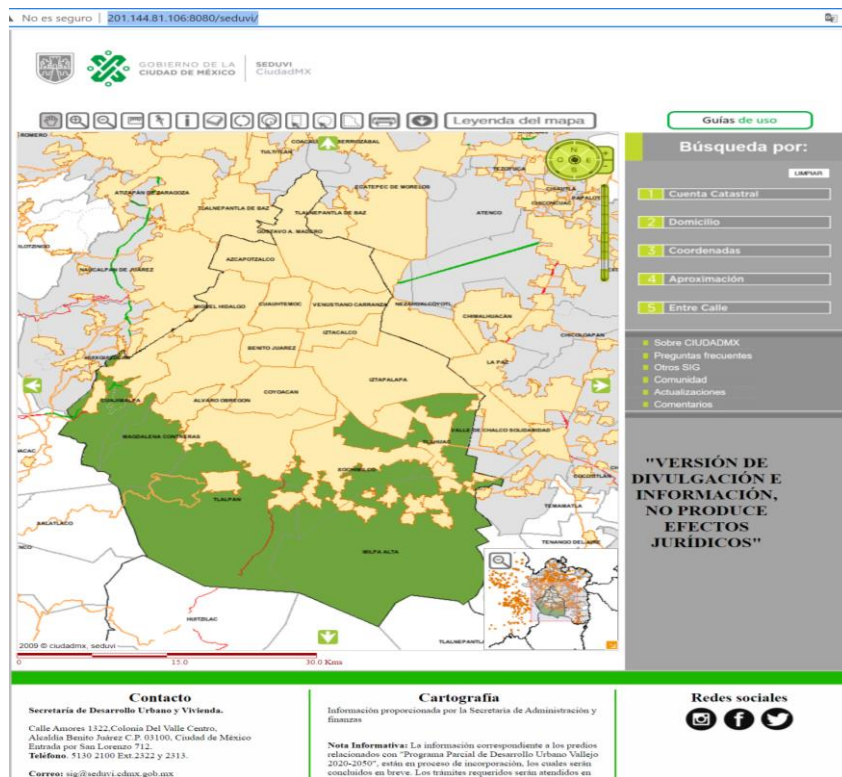
En efecto, las anteriores manifestaciones podemos advertir que limitan el acceso a la información de interés del particular, pues la Unidad administrativa que cuenta con atribuciones para detentarla, conformidad con el artículo 211 se encuentra obligada a garantizar la búsqueda exhaustiva y razonable de lo requerido en la solicitud de estudio, sin embargo, no indicó mayores elementos de convicción que dieran certeza de la búsqueda referida, máxime que se le proporcionó la dirección del inmueble de su interés, lo cual a decir de dicha unidad es un rubro que registra para la expedición de los certificados requeridos.

Robustece lo anterior, la investigación realizada al Portal de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, observando que este cuenta con el **Sistema de Información Geográfica denominado “CIUDADMX”**, el cual permite conocer la zonificación, los usos de suelo permitidos, las disposiciones normativas y restrictivas señaladas en los Programas de Desarrollo Urbano y demás disposiciones aplicables para un predio o inmueble localizado en la Ciudad de México, específicamente, en la página web de la Dependencia: <http://201.144.81.106:8080/seduvi/>

Así, al consultar la página antes citada se observó que a través de este se pueden consultar cada uno de los Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo y de los Certificados de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos

de Uso de Suelo que han sido expedidos, para lo cual se puede hacer la búsqueda a sea por número de cuenta catastral, domicilio, coordenadas, aproximación,

Tal y como se muestra a continuación:



Así, al hacer una búsqueda del domicilio de interés de la parte recurrente se observó que el Sujeto Obligado cuenta con dos certificados únicos de zonificación de uso de suelo publicados en versión pública en dicho sistema, los cuales fueron localizados con solo teclear el domicilio proporcionado, por lo que pudo haberse satisfecho la solicitud de estudio haciendo entrega de los mismos, por la vía que fueron requeridos, es decir a través del acceso a la información, como se observa a continuación:

2016

**Información General**

Cuenta Catastral: 056\_373\_07

Dirección: AV. FRANCISCO J. SERRANO S/N

Colonia: SANTA FE CUAJIMALPA

Código Postal: 05348

Superficie del Predio: 0 m<sup>2</sup>

**Ubicación del Predio**

**Zonificación**

Uso del Suelo	Niveles	Alturas	% Área Libre	% Área Vivienda	Densidad	Superficie Mínima de Construcción (Operta y edificable) m <sup>2</sup>	Número de Viviendas Permitidas
Sin Zonificación	0	-	0	0	0	0	0
Habitacional	25	-	70	0	A11 Vn 0.40 m <sup>2</sup> 0.5	0	0
Equipamiento	5	-	70	0	0	0	0

**Normas por Ordenación**

- Coeficiente de ocupación del suelo (COS) y coeficiente de utilización del suelo (CUS)
- Serenos con Pendiente Natural en Suelo Urbano
- Avión de dos o más predios cuando uno de ellos se ubique en zonificación habitacional (H)
- Área libre de construcción y recarga de agua pluviales al subsuelo
- Alturas de edificación y restricciones en la coberturas posterior del predio
- Estudios de Impacto Urbano
- Instalaciones Permitidas por Encima del Número de Niveles
- Notas de aterrizaje de helicópteros
- Substitución de predios
- Cálculo del número de viviendas permitidas e intensidad de construcción con aplicación de literales
- Vía pública y estacionamientos subterráneos
- Ampliación de Construcciones Existentes
- De los Requerimientos para la Captación de Aguas Pluviales y Descarga de Aguas Residuales
- Norma de Ordenación Particular para Equipamiento Social y/o de Infraestructura, de Utilidad Pública y de Interés General
- Estudio de Impacto Urbano
- Espacio público, Prohibición de Parquímetros
- Norma de Ordenación Particular para el incremento de Alturas y Porcentaje de Área Libre
- Redes (Cableado Adfex)

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

**Contacto**

Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.  
Calle Anexas 1122 Colonia Del Valle Centro.  
Alfaro Busto Juárez C.P. 03100, Ciudad de México.  
Teléfono: 5109 0105 Ext.2122 y 2113.  
Correo: sig@seduvi.cdmx.gob.mx

**Cartografía**

Información proporcionada por la Secretaría de Administración y Bienes

**Redes sociales**

Facebook, Twitter, LinkedIn icons

**Búsqueda por:**

Cuenta Catastral: 056\_373\_07

Colonia: SANTA FE CUAJIMALPA

Código Postal: 05348

**"VERSIÓN DE DIVULGACIÓN E INFORMACIÓN, NO PRODUCE EFECTOS JURÍDICOS"**

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

2016

**Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo**

FECHA DE EXPEDICIÓN: 09 DE AGOSTO DE 2016

FOLIO N° 46066-151MOIG16

**DATOS DEL PREDIO O INMUEBLE** (Datos proporcionados por el interesado en términos del Artículo 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y del Artículo 310 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.)

FRANCISCO J. SERRANO		80		-----	
Calle	N° Of.	Depto.	Manzana	Lote	
SANTA FE CUAJIMALPA	-----	-----	05300	-----	
Colonia	Poblado	C1		Código Postal	
CUAJIMALPA DE MORELOS	-----	-----		-----	
Delegación		-----			

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

Dirección General de Administración Urbana

2013

**Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo**

FECHA DE EXPEDICIÓN: 08 DE MARZO DE 2013

FOLIO N° 5684-151BACE13

**DATOS DEL PREDIO O INMUEBLE** (Datos proporcionados por el interesado en términos del Artículo 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y del Artículo 310 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.)

AV. FRANCISCO SERRANO		80		-----	
Calle	N° Of.	Depto.	Manzana	Lote	
SANTA FE CUAJIMALPA	-----	-----	05300	-----	
Colonia	Poblado	C1		Código Postal	
CUAJIMALPA DE MORELOS	-----	-----		-----	
Delegación		-----			

De lo anterior, es innegable que contrario a lo manifestado por la Unidad administrativa competente, es decir la Dirección de Registro de Planes y Programas, la información es pública, y por tanto debió garantizarse la búsqueda exhaustiva de la misma, y entregarse como se detenta, lo cual no aconteció, y por ende su respuesta limitó el acceso a lo requerido por parte del recurrente en su solicitud.

En consecuencia, es claro que el agravio expuesto por parte del recurrente es **FUNDADO** ya que se dio una inadecuada atención a su solicitud, violentando los principios de certeza, congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que determina lo siguiente:

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII. Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”**

...”



Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, **lo cual en la especie no aconteció**; en razón de que la respuesta no brindó certeza al particular, puesto que no fue exhaustiva al no haber atendido el requerimiento de estudio.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>9</sup>

Asimismo, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios **de congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

Situación que, como ya se analizó, no sucedió al haber emitido una respuesta que limitó el acceso a la información solicitada por el recurrente al no haberse garantizado la búsqueda de lo requerido.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>10</sup>

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

**SÉPTIMO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

### **III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN**

El sujeto obligado, deberá de emitir una respuesta nueva en la que:

- De conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, se turne la solicitud a la Dirección de Registro de Planes y Programas a efecto de que realice la búsqueda exhaustiva de la información, en todos los medios correspondientes (sistemas, archivos físicos, electrónicos, histórico, concentrado, de trámite y marco normativo que regula su actuar) y se entregue la información requerida por el recurrente en su numeral dos de la solicitud.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

#### IV. RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el

apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2730/2021**

Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de febrero de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/AGDRR

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**